



Sabanalarga, dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA.
REFERENCIA:	08-638-40-89-003-2023-00324-00
ACCIONANTE:	LUIS RAMON LOBO HIDALGO
ACCIONADO:	GOBERNACION DEL ATLÁNTICO - SECRETARIA DE TALENTO HUMANO GOBERNACION DEL ATLÁNTICO.

ASUNTO

Se procede a dictar fallo dentro de la acción de tutela promovida por el señor LUIS RAMON LOBO HIDALGO, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 8.630.588 de Sabanalarga (Atlántico), quien actúa en nombre propio, en contra de la GOBERNACION DEL ATLÁNTICO - SECRETARIA DE TALENTO HUMANO GOBERNACION DEL ATLÁNTICO, por la presunta violación a su derecho fundamental de Petición, consagrados en nuestra Carta Política.

ANTECEDENTES

Se pasa a exponer los hechos relevantes presentados por la parte accionante así:

PRIMERO: El día 17 de julio de 2023 interpose mediante correo electrónico: atencionalciudadano@atlantico.gov.co de la Secretaría General de Atención al Ciudadano, derecho de petición que adjunto, en el cual solicité la INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES de mi señora madre (q.e.p.d) PETRONA HIDALGO VIUDA DE LOBO la cual falleció el día 30 de mayo de 1995 y quien se identificó en vida con cedula de ciudadanía n° 22.628.552 del municipio de Sabanalarga, Atlántico, y que fue nombrada por medio del Decreto 0500 del 4 de octubre de 1974 en el cargo de Aseadora de la Biblioteca Departamental, en el cual se posesionó el día 22 de octubre de 1974, y trabajó hasta del día 30 de noviembre de 1978, después de haber sido aceptada su renuncia mediante Decreto 0613 de 16 de noviembre de 1978, lo cual consta en la tarjeta Kardex como se indicó en la certificación de tiempo de servicio que se me respondió la Oficina de Talento Humano de la Gobernación del Atlántico, la cual adjunto, y me fue enviada el día 10 de mayo de 2023 y tiene como fecha de proyección 08 de mayo de 2023, y al ser hijo de ella, me encuentro legitimado para realizar la petición que le realicé a la entidad, y ahora la presente acción de tutela por la falta de contestación de la entidad en su oficina de talento humano o a quién le haya sido asignada, como se me respondió con correo electrónico automático de la entidad, de la cual adjunto captura de pantalla, y es el mismo al cual se le realizó el envío a la secretaria general de Atención al Ciudadano, y que referencio al principio de este hecho.

SEGUNDO: Ante la falta de contestación en virtud de los términos legales establecidos para la respuesta positiva o negativa, o con la finalidad de que subsane la petición presentada, volví a enviar nuevos correos al anteriormente señalado a fin de solicitar información sobre la petición que presenté, sin que a la fecha haya recibido algún tipo de contestación, y dichos correos solicitando información fueron enviados el 06 y 07 de septiembre de 2023, y después el día 11 de septiembre de 2023 envíe nuevamente correo de la secretaria general de Atención al Ciudadano sin que se me haya contestado de alguna forma, lo cual denota una gran vulneración a mi derecho fundamental de petición y de la normatividad legal que lo regula.

PRETENSIONES.

Teniendo en cuenta los hechos generadores de la presunta vulneración, la parte accionante solicitó al Despacho tutelar el derecho de petición, el cual está siendo vulnerado por la GOBERNACION DEL ATLÁNTICO -SECRETARIA DE TALENTO HUMANO, al igual también solicito que se accione a la entidad para que en un término de 48 horas siguientes de notificada la sentencia, se sirva a dar respuesta a la petición instaurada por el accionante, y que se le indique a la accionada ser diligentes en el trámite de las peticiones y de que se deben cumplir en los términos que legalmente se encuentran establecidos en el ordenamiento jurídico colombiano.

ACTUACIÓN PROCESAL

Estando dentro del término legal, mediante auto del veintitrés (23) de octubre del dos mil veintidós (2023), se admitió la presente acción, y se ordenó a la accionada informar dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, las razones de defensa que le asisten frente a las pretensiones de la tutela.

Notificada en debida forma la accionada manifiesta que, recibió a través de correo electrónico, la solicitud relacionada con el reconocimiento y pago de una indemnización sustitutiva de pensión de vejez a favor del accionante que, la misma fue direccionada a la dependencia competente, a saber, la Subsecretaría de Talento Humano de la Secretaría General.

Estando en el trámite de estudio y verificación de los documentos aportados por el accionante en su solicitud, fuimos notificados de la admisión de la presente acción de tutela, razón por la que, es indispensable indicarle al Juez constitucional que, los tramites pensionales tienen un término de respuesta de 4 meses, por lo que la solicitud del señor LUIS RAMÓN LOBO HIDALGO fenecería el próximo 17 de noviembre de 2023, encontrándose actualmente la administración en la etapa de verificación y revisión de los requisitos exigidos por la ley para el reconocimiento de este tipo de prestación económica.

Lo anterior, con base en el art. 9º de la ley 797 de 2003 en su literal e inciso 3º que regula la oportunidad para resolver las peticiones pensionales, en cuanto dispone: *"Los fondos encargados reconocerán la pensión en un tiempo no superior a cuatro (4) meses después de radicada la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho. Los Fondos no podrán aducir que las diferentes cajas no les han expedido el bono pensional o la cuota parte."*

Lo expuesto con antelación, fue informado al accionante LUIS RAMÓN LOBO HIDALGO mediante Oficio No. 20230510023681 del 25 de octubre de 2023, enviado a la dirección de correo electrónico que dispuso para el recibo de notificaciones, a saber: luislobohidalgo1955@gmail.com.

ACERVO PROBATORIO

El accionante aporta como prueba de sus hechos, los siguientes:

1. Derecho de petición
2. Captura de pantalla de la respuesta automática de recibido del derecho de petición del correo electrónico de la secretaria general de Atención al Usuario.
3. Captura de pantallas del 06, 07 y 11 de septiembre de 2023 donde me dirigí en esas ocasiones al correo electrónico de la secretaria general de Atención al Usuario

Pruebas aportadas por la parte accionada:

1. Oficio No. 20230510023681 del 25/10/2023
2. Constancia de envío

CONSIDERACIONES

La Acción de Tutela es una institución jurídica que protege y defiende los derechos constitucionales fundamentales, que es una de las novedades que consagra la constituyente del año 1991, en el Artículo 86 de la Carta Magna, reglamentado por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, al tenor dice:

"(...) Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública..."
Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.
La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en la que se encuentra el solicitante, debido a que en definitiva implica hacer un

estudio analítico del mecanismo judicial “ordinario” previsto por el ordenamiento jurídico en cuanto a su idoneidad para conseguir el propósito perseguido” (...).

De lo dicho se puede concluir que la acción de tutela solo procede para proteger derechos fundamentales, más no otros de distinto rango, cuando resulten amenazados o vulnerados por cualquier autoridad pública o por particulares con las características descritas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Nacional, siempre que el solicitante no cuente con otro medio de defensa judicial, a menos que busque un amparo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Este remedio extraordinario de protección de los derechos fundamentales de rango de constitucional tiene operación mediante un procedimiento preferente y sumario, con la intervención del aparato jurisdiccional a través de cuyos pronunciamientos deben tomarse las medidas necesarias para su efectiva protección.

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Juzgado es competente para conocer la presente acción de tutela.

PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER

Conforme a lo expuesto por la accionante en el escrito tutelar, en este caso, esta Sede Judicial se adentra resolver, si en el presente asunto es o no procedente la acción de tutela. En caso afirmativo, determinar, si a la accionante, se le ha vulnerado su derecho fundamental de petición, tal como lo aduce en la tutela aquí estudiada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

NATURALEZA JURÍDICA DE LA INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN DE VEJEZ. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA¹.

“Según lo establecido por el artículo 37 de la Ley 100 de 1993, la indemnización sustitutiva puede entenderse de la siguiente manera:

“Las personas que habiendo cumplido la edad para obtener la pensión de vejez no hayan cotizado el mínimo de semanas exigidas, y declaren su imposibilidad de continuar cotizando, tendrán derecho a recibir, en sustitución, una indemnización equivalente a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas; al resultado así obtenido se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado”.

De este modo, este tipo de indemnización constituye una de las prestaciones económicas a las que puede acceder una persona que, estando afiliada al régimen de prima media, ha cumplido la edad requerida para acceder a la pensión de vejez, pero, por alguna circunstancia, no ha completado las semanas de cotización necesarias y se encuentra en imposibilidad de seguir cotizando. En ese sentido, cabe señalar que los afiliados no están obligados a aceptar la indemnización, sino que, si así lo deciden, pueden seguir cotizando hasta conseguir las semanas requeridas. En palabras de la Sentencia T-861 de 2014, “las personas que, habiendo cumplido con el requisito de la edad, no tengan las semanas requeridas para obtener la pensión, cuentan con la opción de reclamar la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, cuando no estén en condiciones de seguir cotizando, o, en su defecto, pueden continuar cotizando al sistema para completar el número de semanas exigidas por la ley a efectos de amparar con una pensión, los riesgos de vejez, invalidez o muerte”.

Si bien las regulaciones anteriores a la Ley 100 de 1993 (concretamente, el artículo 13 del Decreto 3041 de 1966) señalaban que quienes aceptaban la indemnización sustitutiva no podían seguir cotizando válidamente al sistema general de pensiones, es de resaltar que **el sistema actual no contempla expresamente esa prohibición**. Esta situación no sólo ha sido reconocida por la jurisprudencia constitucional, sino también por la Sala Laboral de la Corte

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-656 de 2016

Suprema de Justicia, que en providencia del año 2007 señaló que “lo que es pertinente afirmar es que quien recibió la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, estaría excluido del seguro social obligatorio por esa misma contingencia, pues a nada se opone que un afiliado, que no reunió en su debido momento los requisitos para acceder a la pensión de vejez, y por ende se le cancele la citada indemnización, pueda seguir asegurado para otro tipo de contingencias, como la invalidez”². Negrillas del Despacho.

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

El derecho de petición previsto en el artículo 23 de la Constitución Política, es fundamental por expresa consagración del constituyente, al encontrarse dentro del inventario del capítulo primero relativo a esta clase de bienes jurídicos y, por tanto, de aplicación inmediata, como reiteradamente lo ha expresado la Corte Constitucional¹.

Prevé el artículo 23 de la Carta Política:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

El derecho fundamental de petición actualmente se encuentra regulado por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, norma que sustituyó el contenido del Título II, capítulos I a III, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, señalando que el objeto y las modalidades del derecho de petición son las siguientes:

“Artículo 13. Objeto y Modalidades del Derecho de Petición ante Autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.”

De igual forma, frente a los términos para resolver los derechos de petición, el artículo 14 ibidem, establece como regla general el término de quince (15) días siguientes a su recepción, salvo los casos taxativos contenidos en los numerales 1 y 2 de la misma norma, donde se dispone que en caso de derechos de petición de documentos y de información el término de resolución es de 10 días, en tanto que para los derechos de petición de consulta la ley señala un término de 30 días.

Como garantía constitucional y legal, el ejercicio del derecho de petición por parte de los ciudadanos supone el movimiento del aparato estatal – o del particular- con el fin de resolver la petición elevada e impone a las autoridades una obligación de hacer que se traduce en el deber de dar pronta respuesta al peticionario, y en algunos casos, con el fin de dar respuesta de fondo a lo solicitado, implica una actuación de la autoridad requerida.

La Corte Constitucional se ha referido de manera reiterada a las reglas que enmarcan el ejercicio del derecho fundamental de petición. En la Sentencia C-007/2017, la Corte, al hacer referencia a los aspectos del derecho fundamental que deben ser regulados mediante ley estatutaria y cuales otros pueden ser materia de ordenación por el juez ordinario, se refirió a su núcleo esencial, retomando lo dicho en las Sentencias C-818 de 2011 y C-951 de 2014.

De conformidad con la citada sentencia, son elementos del núcleo esencial del derecho de petición los siguientes:

² Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, Radicación No.30123, del 20 de noviembre de 2007. MP. Camilo Tarquino Gallego. En el mismo sentido, ver Sentencia con Radicación n° 46194, MP. Carlos Ernesto Molina Monsalve.

(i) La pronta resolución, entendida como el deber de la autoridad de responder en el menor tiempo posible, con todo, siempre dentro del término legal, que por lo general³, es de

15 días hábiles, sin que ello quiera decir, por supuesto, que la petición no pueda ser resuelta antes. Sin embargo, es claro que en tanto dicho plazo no expire, no puede considerarse que el derecho fundamental ha sido afectado y por ende tampoco podrá reclamarse aún al juez de tutela su amparo.

(ii) La respuesta de fondo, que se refiere al deber de dar respuesta material a la petición. Elementos de una respuesta de este tipo, en palabras de la Corte Constitucional, son los siguientes:

(...) para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) claridad, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) precisión, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) congruencia, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, d) consecuencia en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, “de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”.

Ahora bien, este Tribunal ha aclarado que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado, en tanto, existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a obtener lo pedido. En efecto, la sentencia C-510 de 2004⁷ indicó que “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración”. Así, el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.

(iii) La notificación de la decisión, pues no basta que aquel ante quien se hizo uso del derecho responda, si guarda para sí la decisión. El solicitante debe conocer lo decidido, lo contrario afecta el contenido del derecho e implica su quebrantamiento, además porque la notificación permite ejercer los recursos respectivos contra la decisión. Adujo la Corte: “Frente a este elemento del núcleo esencial de la petición, esta Corte ha explicado que es la administración o el particular quien tiene la carga probatoria de demostrar que notificó al solicitante su decisión, pues el conocimiento de ésta hace parte del intangible de ese derecho que no puede ser afectado.”

³ Como señaló la Corte, existen algunas excepciones, establecidas en razón a la materia a la cual se refiere la petición, por ejemplo, en lo que se refiere a la materia pensional: “En materia de pensiones, esta Corporación fijó plazos distintos a la regla general de respuesta de las peticiones. Ello sucedió, porque CAJANAL tenía que responder asuntos de gran complejidad y se encontraba en una crisis institucional que le imposibilitaba dar respuesta rápida a las solicitudes pensionales. En la Sentencia SU-975 de 2003, la Corte Constitucional unificó su jurisprudencia, señalando los términos que tiene la administración para dar respuesta a los derechos de petición sobre pensiones, así: “(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional – incluidas las de reajuste– en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo. (ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal; (iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001. Cualquier desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, en cualquiera de las hipótesis señaladas, acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición. Además, el incumplimiento de los plazos de 4 y 6 meses, respectivamente, amenazan la vulneración del derecho a la seguridad social”. C- 951 de 2014.

También se refirió la Corte Constitucional a los elementos estructurales del derecho de petición, que gravitan en torno al contenido del artículo 23 de la Constitución. Aquí retoma lo dicho en la Sentencia C-818 de 2011, para señalar que dichos elementos son los siguientes:

(i) El derecho de toda persona, natural o jurídica, de presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular⁴.

(ii) En cuanto a la forma, el ordenamiento otorga igual protección a las peticiones verbales o escritas. En efecto, el artículo 1512 del CPACA (sustituido en esta materia por la Ley 1755 de 2015) consagra que las peticiones se pueden presentar verbalmente, también por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. La ley faculta a las autoridades para que en casos excepcionales puedan exigir que algunos tipos de peticiones se hagan solamente por escrito, pero en este evento deben tener a disposición de los ciudadanos, sin costo, formularios y otros instrumentos estandarizados para facilitarles la presentación de peticiones. Sólo pueden exigir erogaciones económicas a los solicitantes si una ley expresamente lo autoriza.

(iii) Las peticiones deben ser formuladas de manera respetuosa, pues este es un requisito que se desprende del texto constitucional. Dijo al respecto la Corte:

“... según se deduce de tal exigencia, el ejercicio del derecho de petición sólo genera obligaciones y merece protección constitucional si se formuló en esos términos. La sentencia C-951 de 201413, indicó explícitamente que: “las peticiones deben ser formuladas de manera respetuosa. Así lo exige el precepto constitucional, de modo que su ejercicio solo es válido y merece protección constitucional si el derecho de petición se formuló en esos términos (...)”.

No obstante, el rechazo de peticiones por considerarlas irrespetuosas debe ser excepcional y de carácter restringido, pues se quebrantaría el derecho fundamental si de manera ligera se califica la petición como tal, usando este argumento para sustraerse a la obligación de contestarla.

(iv). La informalidad en la petición. De allí se desprenden varias características del derecho: 1) No requiere que se invoque expresamente el artículo 23 de la Constitución o el derecho, pues ha señalado la Corte que su ejercicio “no exige formalidades más allá de las que establecen la Constitución Política y la Ley (...) Así las cosas, si la autoridad exige que en el escrito de solicitud se especifique que se eleva petición de conformidad con este derecho, se le está imponiendo al ciudadano peticionario una carga adicional, que no se encuentra contemplada en el ordenamiento jurídico, y que haría su situación más gravosa frente a una autoridad que ya se encuentra en una grado de superioridad frente a un ciudadano común”

CARÁCTER SUBSIDIARIO O RESIDUAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA.

Ha sido reiterada la jurisprudencia proferida por esta Corporación en relación con la subsidiariedad de la acción de tutela, al señalar que este mecanismo judicial excepcional, tal y como lo dispone el artículo 86 de la Constitución y el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, no procede cuando la persona cuenta con otros mecanismos para asegurar la protección de sus derechos, a menos que ella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Con todo, también se ha considerado que la acción de tutela y su procedibilidad ha de ser considerada en concreto y no en abstracto, pues vista la naturaleza y características propias de esta acción, la protección efectiva de los derechos habrá de prodigarse de conformidad con las circunstancias de cada caso específicamente considerado, pues de ser

⁴ Sentencia T-415 de 1999, M. P. Martha Victoria Sánchez Méndez. “Cuando el artículo 86 de la Constitución establece que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, no está excluyendo a las personas jurídicas, pues el precepto no introduce distinción alguna, sino por el contrario, las supone cobijadas por el enunciado derecho cuando de modo genérico contempla la posibilidad de solicitar el amparo por conducto de otro, sin que nada obste dentro del sistema jurídico colombiano para que una de las especies de ese género esté conformada precisamente por las personas jurídicas.”

idónea la acción de tutela, ésta desplaza el mecanismo ordinario y se convierte en la vía principal de defensa.⁵ Pero si por el contrario, esos otros mecanismos judiciales son lo suficientemente eficaces, el amparo resulta improcedente⁶.

Así mismo, no se puede justificar de manera exclusiva la viabilidad de la acción de tutela a partir de la celeridad con que ésta se puede tramitar, pues de ser así, las demás vías judiciales de defensa se tornan en ineficaces, y ello supondría un desajuste al sistema judicial en su integridad:

“Ahora bien, una de las características esenciales de la tutela es precisamente la celeridad y brevedad con que la persona obtiene una decisión judicial. Pero esa sola circunstancia no significa, pero sé que pueda desplazar cualquier otro mecanismo, porque se llegaría al absurdo de anular el sistema procesal diseñado por el legislador, más aún cuando la protección de derechos fundamentales no es un asunto reservado únicamente al juez constitucional en sede de tutela, sino que debe inspirar todo el ordenamiento con independencia del mecanismo por medio del cual se haya puesto en funcionamiento la administración de justicia.”

Por lo anterior, resulta importante priorizar la adecuada aplicación del principio de subsidiariedad, pues, vistas las circunstancias fácticas concretas a cada caso, ello permite articular de manera dinámica y exacta la participación de los jueces en la determinación del espacio jurisdiccional correspondiente a fin de evitar que se presenten interferencias indebidas e invasiones de competencia.

Expuesto lo anterior, entra el Despacho a exponer el:

CASO CONCRETO

En el presente caso, el señor LUIS RAMÓN LOBO HIDALGO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.630.588, quien actúa en nombre propio, instauró acción de tutela en contra de la GOBERNACION DEL ATLÁNTICO - SECRETARIA DE TALENTO HUMANO, pues considera que éste ha vulnerado su derecho fundamental de petición al no haber emitido respuesta a la petición elevada el día 17 de julio de 2023 de manera completa y de fondo.

De las documentales aportadas con el escrito de tutela se tiene que ciertamente el accionante radicó una petición el día 17 de julio de 2023, solicitando información a la INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES en nombre de la finada señora PETRONA HIDALGO VIUDA DE LOBO (Q.E.P.D). ("02AnexoPeticion202300324Fecha20231023.pdf").

Frente a dichas solicitudes, es palmario que la entidad encartada manifiesta que los tramites pensionales tienen un término de respuesta de 4 meses, por lo que la solicitud del señor LUIS RAMÓN LOBO HIDALGO fenecería el próximo 17 de noviembre de 2023, encontrándose actualmente la administración en la etapa de verificación y revisión de los requisitos exigidos por la ley para el reconocimiento de este tipo de prestación económica.

Lo anterior, con base en el art. 9º de la ley 797 de 2003 en su literal e inciso 3º que regula la oportunidad para resolver las peticiones pensionales, en cuanto dispone: "Los fondos encargados reconocerán la pensión en un tiempo no superior a cuatro (4) meses después de radicada la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho. Los Fondos no podrán aducir que las diferentes cajas no les han expedido el bono pensional o la cuota parte."

Lo expuesto con antelación, fue informado al accionante LUIS RAMÓN LOBO HIDALGO mediante Oficio No. 20230510023681 del 25 de octubre de 2023, enviado a la dirección de correo electrónico que dispuso para el recibo de notificaciones, a saber: luislobohidalgo1955@gmail.com.

⁵ Corte Constitucional, sentencias T-127 de 2001, T-384 de 1998 y T-672/98, entre otras.

⁶ Corte Constitucional, sentencias T-620 de 2002, T-999 de 2001, T-968 de 2001, T-875 de 2001, T-037 de 1997, entre otras

⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-500 de 2002 MP. Eduardo Montealegre Lizet



Sheyla Berdugo Ariza <sheylavanessa7@gmail.com>

RESPUESTA ACCION DE TUTELAI LUIS RAMON LOBO HIDALGO.

1 mensaje

Beiman Silva Macias <bsilva@atlantico.gov.co>
Para: Luis Lobo <luislobohidalgo1955@gmail.com>
Cc: Sheyla Vanessa Berdugo <sheylavanessa7@gmail.com>

26 de octubre de 2023, 10:29

Señor
LUIS RAMON LOBO HIDALGO

Procede la Subsecretaria de Talento Humano a notificar a cerca del estado de la petición presentada por usted, de referencia INDEMNIZACION SUSTITUTIVA DE SOBREVIVIENTES.



Aviso Legal. La Gobernación del Atlántico le advierte que: Este mensaje y los ficheros adjuntos al mismo son confidenciales, especialmente en lo que se refiere a los datos de carácter personal contenidos en él, y que están dirigidos en forma exclusiva al destinatario en referencia. Si usted no lo es y ha recibido por error o tiene conocimiento del presente mensaje de correo electrónico por cualquier motivo, le rogamos comunicarlo por este mismo medio y proceda a destruirlo o eliminarlo, y que en cualquier caso se abstenga de utilizar, reproducir, modificar, almacenar o difundir y/o comunicar a terceros el presente mensaje y sus archivos adjuntos, evitando así la posibilidad de incurrir en responsabilidades de tipo legal. Las opiniones, observaciones y puntos de vista contenidas en este mensaje y en los archivos adjuntos al mismo, pertenecen y son responsabilidad exclusiva de su remitente y no representan la opinión, observaciones o puntos de vista de la Institución salvo que se manifieste expresamente y el remitente esté autorizado para ello. Gobernación del Atlántico no garantiza la integridad, rapidez o seguridad del presente correo, ni se responsabiliza de posibles perjuicios derivados de la captura, modificación, incorporaciones de virus o cualesquiera otras manipulaciones efectuadas por terceros.

 **LUIS LOBO HIDALGO RAD 23681.pdf**
285K

Por expresa disposición constitucional la acción de tutela solo procede cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable^[1]. En otras palabras, la acción de tutela tiene un carácter residual o subsidiario y su procedencia es excepcional ante la existencia de otros medios de defensa judicial.^[1] Artículo 86 de la Constitución Política.

Partiendo de lo dicho, tenemos que para el caso concreto la parte accionada cuenta con un tiempo no superior a (4) meses después de radicada la solicitud del peticionario para definir el reconocimiento de la pensión.

“Los fondos encargados reconocerán la pensión en un tiempo no superior a cuatro (4) meses después de radicada la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho. Los Fondos no podrán aducir que las diferentes cajas no les han expedido el bono pensional o la cuota parte” artículo 9, literal e inciso 3ª ley 797 de 2003

En relación con el reconocimiento pensional por vía de tutela, la sentencia T- 110 de 2005 señaló que la acción de tutela resulta procedente para ordenar la reliquidación de pensiones únicamente cuando se advierta la inminencia de un perjuicio irremediable, siendo aplicable la excepción establecida en el inciso 3 del artículo 86 de la Constitución Política. Para ello existen unos requisitos de procedencia de la acción:

“Para que la acción de tutela sea procedente en casos como los que aquí se debaten es menester que:

(i) **el interesado haya agotado los recursos en sede administrativa ante la entidad responsable del suministro de la prestación y ésta se mantenga en su posición de negar la petición;**

(ii) Se haya hecho uso de los mecanismos judiciales ordinarios para la satisfacción de la pretensión o el accionante estuviere en tiempo para ello, a menos que resultare imposible acudir a los mismos por motivos ajenos a la voluntad del afectado;

(iii) se demuestren las condiciones materiales que permitan predicar la inminencia de un perjuicio irremediable y por ende la procedencia del amparo transitorio, como son la condición de persona de la tercera edad y la vulneración de los derechos a la dignidad humana, la subsistencia en condiciones dignas, el mínimo vital y la salud en conexidad con el derecho a la vida, y no simplemente discrepancias jurídicas; y

(iv) se acredite que someter la pretensión del accionante a su resolución a través del proceso ordinario constituiría una carga excesiva de acuerdo a sus condiciones particulares.”

En el mismo sentido la sentencia T-1022 de 2002 señaló que a acción de tutela es un mecanismo que, de forma general, resulta inidóneo para obtener el reconocimiento de derechos pensionales al ser éste un asunto connatural a la discusión sobre derechos de carácter legal, donde existen mecanismos de defensa, tanto en sede administrativa como judicial, diseñados para tal fin.

Sumado a lo anterior también tenemos que pese a la existencia de los medios de defensa judicial (proceso ordinario laboral, acción ejecutiva, acción de nulidad y restablecimiento del derecho, entre otros) también procede la acción de amparo cuando esos mecanismos judiciales no son idóneos para otorgar un amparo integral, para lo cual corresponde al juez constitucional verificar la idoneidad y eficacia de la acción ordinaria:

“En cada caso, el juez está en la obligación de determinar si las acciones disponibles le otorgan una protección eficaz y completa a quien la interpone. Si no es así, si los mecanismos ordinarios carecen de tales características, el juez puede otorgar el amparo de dos maneras distintas, dependiendo de la situación de que se trate. La primera posibilidad es que las acciones ordinarias sean lo suficientemente amplias para proveer un remedio integral, pero que no sean lo suficientemente expeditas para evitar el acontecimiento de un perjuicio irremediable. En este caso será procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio, mientras se resuelve el caso a través de la vía ordinaria. La segunda posibilidad, es que las acciones comunes no sean susceptibles de resolver el problema de manera integral”.^[1] Sentencia SU961 de 1999. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa

En ese sentido, la acción de tutela no ha sido consagrada para reemplazar los mecanismos ordinarios de defensa judicial, ni fue constituida como una instancia adicional, alternativa, acumulativa o complementaria a los mecanismos ordinarios señalados por las leyes.

Ahora bien, para verificar el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela, el juez constitucional debe “(i) confirmar que no existe un mecanismo de defensa en el ordenamiento jurídico; (ii) en caso de existir, que este mecanismo no sea idóneo y/o eficaz; (iii) si se está en presencia de un sujeto de especial protección, se presume inidóneo salvo que, (iv) del análisis del caso concreto se concluya que las condiciones personales del actor no le impiden acudir a las vías regulares en condiciones de igualdad. En todo caso, (v) cuando se percate la existencia de un perjuicio irremediable, el Juez debe otorgar la protección constitucional transitoriamente”

En el caso bajo estudio, el Despacho encuentra que la accionada no le ha vulnerado el derecho constitucional de petición al accionante, puesto que existe un término dictaminado por la ley para resolver los tramites pensionales, por lo que se desvirtúa la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Todo lo anterior, conlleva entonces a la desestimación de la solicitud de amparo constitucional, deviniendo en su negativa por improcedente.

En consecuencia, el conflicto reseñado presupone que bien puede ser tramitado ante el Juez Ordinario, donde se puedan controvertir ampliamente los argumentos de las partes, se puedan aportar las pruebas pertinentes y así el juez pueda entrar a decidir, pues no se demuestra en el trámite tutelar el acaecimiento de un perjuicio irremediable o el surtimiento de alguna imposibilidad para acudir al operador competente; como tampoco el advenimiento de situación alguna de vulneración de derechos fundamentales que sea imposible de vencer con el trámite ordinario. Adicionalmente la accionante tiene la posibilidad de efectuar el trámite solicitado sin aumentar la carga operativa del Sistema Judicial con el simple agotamiento de la vía administrativa.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO PROMISCO MUJICIPAL ORALIDAD DE SABANALARGA, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la tutela instaurada por el señor LUIS RAMON LOBO HIDALGO, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 8.630.588 de Sabanalarga (Atlántico), quien actúa en nombre propio, en contra de la GOBERNACION DEL ATLÁNTICO - SECRETARIA DE TALENTO HUMANO GOBERNACION DEL ATLÁNTICO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por el medio más eficaz, tanto a la parte accionante como accionada del resultado de la presente providencia.

TERCERO: En firme dicha providencia, si no fuese impugnada dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su notificación de conformidad con el Art. 31 del decreto 2591 de 1991, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROSA A. ROSANIA RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Rosa Amelia Rosania Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a9cbb1adb0a9234022f5529115158c12606eb6da72e238d696aa9f0f9b4e273**

Documento generado en 02/11/2023 04:23:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>